



Universidad Nacional de Córdoba  
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2021-00298518-UNC-ME#FD

---

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen estos obrados con motivos de los recursos intentados por los aspirantes profesores Mariela Puga; Horacio Javier Etchichury; Andrés Rossetti (órdenes N°395; 399; 400 y 401) en contra de la RHCD-2024-893-E-UNC-DEC#FD en el marco del concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Titular, dedicación simple, en la asignatura "Derecho Constitucional", de la Facultad de Derecho, aprobado por RHCS N° 55/2015 y sus modificatorias RHCS-2018-24-E-UNC-REC y RHCS-2020-367-E-UNC-REC.

Esta Dirección ratifica en todas sus partes lo dictaminado bajo el DDAJ-2024-75570-E-UNC-DGAJ#SG (orden N° 371).

El Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, por sus propios argumentos y fundamentos dispuso RHCD-2024-893-E-UNC-DEC#FD (orden N° 386) por "**Artículo 1: Rechazar las impugnaciones deducidas por los Profesores Andrés Rossetti y Horacio Javier Etchichury y la Profesora Magdalena Inés Álvarez, y tener por desistida la impugnación formalizada por la Profesora Mariela Gladys Puga en contra del dictamen y ampliación y/o aclaración producidos por el jurado interviniente en el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de un (1) cargo de Profesor Titular, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Artículo 2: Aprobar el dictamen y ampliación y/o aclaración producidos por el jurado interviniente en el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de un (1) cargo de Profesor Titular, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y, consecuentemente, el orden de mérito resultante: 1) Pablo César Riberi, 2) Mariela Gladys Puga, 3) Andrés Rossetti, 4) Horacio Javier Etchichury, 5) Ivana del Valle Piccardo, 6) José Manuel Belisle y 7) Magdalena Inés Álvarez.**", sosteniendo que "...las diferencias tecnológicas que se invocan respecto a la clase desarrollada por el postulante que expuso con modalidad remota y la de quienes lo hicieron con modalidad presencial, corresponde considerar que el jurado interviniente se integró con académicos/as expertos/as en la materia. Tal experticia supone la indudable posibilidad de **realizar una valoración (de contenidos, de destreza y/o habilidades de exposición y de metodología pedagógica) absolutamente prescindente de un determinado soporte tecnológico. Suponer que los recursos tecnológicos puedan incidir en la valoración del jurado, implica sostener la inexperticia de quienes integran el tribunal, lo que a todas luces, en razón de su trayectoria y antecedentes, resulta decisivamente infundado.** Que asimismo, corresponde considerar que conforme surge de la grilla de puntaje asignado a cada postulante (página 71 del orden 91), la supuesta situación de inequidad sostenida en el dictamen DDAJ-2024-75570-E-UNC-DGAJ#SG, no resultaría determinante. En efecto, el servicio de asesoría jurídica de la UNC invoca una eventual situación de inequidad, que presuntamente afectó la paridad de condiciones de los postulantes, en ocasión de la clase pública y entrevista personal. Si se analiza la grilla referida, aún en el supuesto de que los impugnantes que sostuvieron sus discrepancias hubieran recibido la misma puntuación en la clase de oposición y entrevista que el triunfador, no hubiera variado el primer lugar del orden de mérito confeccionado, en razón de la diversa calificación que el tribunal dió a los antecedentes de cada aspirante..." (sin destacar en el original), por lo que considera que la tecnología no implicó una ventaja para el profesor Riberi.

Esa valoración, de estricto corte académico, son aspectos que conciernen únicamente a la esfera privativa de evaluación del órgano técnico e idóneo facultado para dicho cometido y del órgano con atribuciones para decidir, y como tal escapa a la esfera de competencia y contenido de esta Asesoría.

Además, cabría tener presente que al expedirse como lo hizo el H., Consejo Directivo, ha interpretado su propia norma -RHCD-2021-155-E-UNC-DEC#FD reglamentaria de la RHCS-2021-59-E-UNC-REC-, con lo que, tratándose la designación de profesores titulares de una atribución del Honorable Consejo Superior (artículo 15 inciso 11) del Estatuto Universitario) y habiéndose requerido por la unidad académica *“Artículo 3: Solicitar al H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba la designación del señor Profesor Pablo Cesar RIBERI, DNI N°16.291.067, Legajo N°31.178, como Profesor Titular, por concurso, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.”* (RHCD-2024-893-E-UNC-DEC#FD), los señores miembros del Honorable Consejo Superior, de compartir los motivos expuestos por el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, podrá dictar resolución rechazando los recursos intentados por los aspirantes Mariela Puga; Horacio Javier Etchichury; Andrés Rossetti y ratificar en un todo, la resolución cuestionada, y en consecuencia designar a quien resultó primero en el orden de mérito Profesor Pablo Cesar RIBERI, dejando constancia que tal decisorio agota la vía administrativa.

Ello pues, y aun teniendo presente que esta Dirección ratifica en todos sus términos lo ya dictaminado en estos obrados, una vez más conviene puntualizar que los dictámenes jurídicos, si bien de requerimiento obligatorio, no son vinculantes, pues aportan un juicio de valor técnico para la decisión que debe adoptarse.

La resolución del H.C.D. impugnada, surge circunstanciada, ha sido debatida la decisión en el seno de las Comisiones específicas creadas a tal fin, determinando con ello, más allá que se comparta o no la resolución cuestionada (ver nuestros dictámenes anteriores), que la misma cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo (artículo 7 de la Ley 19549, texto según Ley N° 27.742).

Es decir, ha sido dictada por autoridad competente, se ha sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; cuenta con un objeto lícito, se ha cumplido con los procedimientos esenciales, sustanciales e implícitos, previstos por el ordenamiento de concurso, se encuentra motivada, no sólo en lo expuesto en la resolución sino en todas las constancias del expediente; por último, el fin se corresponde con la causa y su objeto.

Por todo ello, soy de opinión, que el H.C.S., de compartir el criterio del H.C.D. de la Facultad de Derecho respecto a la actuación del Jurado de Concurso, podrá dictar resolución rechazando las impugnaciones deducidas de conformidad al artículo 21 de la O.H.C.S. N° 8/86 T.O. RR N° 433/09; de lo contrario, y fundado en los dictámenes de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos antes mencionados, proceder a su revocación declarando la nulidad del presente concurso.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a los recurrentes, haciéndoles saber que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días hábiles judiciales para interponerlo (artículo 25 bis, Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

Así dictamino.